

Los Estados siguientes, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XV del Convenio, han formulado reservas en relación con las enmiendas a los Apéndices I y II de la Convención adoptadas en la decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes (Bangkok, 2-14 de octubre de 2004):

Mediante nota recibida el 8 de noviembre de 2004, el Estado de Qatar formula una reserva en relación con la inclusión de «Aquilaria» spp. y «Gyrinops» spp. en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 9 de diciembre de 2004, los Emiratos Árabes Unidos formulan una reserva en relación con la inclusión de «Aquilaria» spp. y «Gyrinops» spp. en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 17 de diciembre de 2004, Japón formula una reserva en relación con la inclusión de «Orcaella brevirostris» en el Apéndice I y de «Carcharodon carcharias» en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 23 de diciembre de 2004, Suiza formula una reserva en relación con la inclusión de Hoodia spp. en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 7 de enero de 2005, la República Árabe Siria formula una reserva en relación con la inclusión de «Aquilaria» spp. y «Gyrinops» spp. en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 8 de enero de 2005, el Estado de Kuwait formula una reserva en relación con la inclusión de «Aquilaria» spp. y «Gyrinops» spp. en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 12 de enero de 2005, Islandia formula una reserva en relación con la inclusión de «Carcharodon carcharias» en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 12 de enero de 2005, el Reino de Noruega formula una reserva en relación con la inclusión de «Carcharodon carcharias» en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 13 de enero de 2005 (una vez transcurrido el plazo de 90 días establecido en el apartado 3 del artículo XV), el Reino de Arabia Saudí formula una reserva en relación con la inclusión de «Aquilaria» spp. y «Gyrinops» spp. en el Apéndice II de la Convención. De acuerdo con la práctica habitual observada en casos semejantes por los depositarios y teniendo en cuenta las circunstancias, el Departamento propone a los Estados Partes recibir la mencionada reserva para su depósito, en caso de que no se reciba objeción alguna de ningún Estado Parte –en relación con el depósito en sí mismo o con el procedimiento previsto– dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la presente nota, es decir, hasta el 2 de mayo de 2005. En ausencia de objeciones, la mencionada reserva se aceptará para su depósito en el momento en que finalice dicho plazo.

Objeción de los Estados Unidos de América a una reserva formulada por Arabia Saudí:

Mediante comunicación recibida el 28 de abril de 2005, los Estados Unidos de América han formulado una objeción a la reserva del Reino de Arabia Saudí respecto de la inclusión de «Aquilaria» spp. y de «Gyrinops» spp. en el Anexo II de la Convención.

Mediante notificación de 1 de febrero de 2005, el depositario informó a los Estados Partes de que «mediante nota recibida el 13 de enero de 2005 (transcurrido el plazo de 90 días previsto en el párrafo 3 del artículo XV), el Reino de Arabia Saudí formula una reserva respecto de la inclusión de «Aquilaria» spp. y de «Gyrinops» spp. en el Anexo II de la Convención. De conformidad con la práctica seguida en casos análogos por los depositarios, y teniendo en cuenta las circunstancias, el Departamento propone a los Estados Partes recibir en depósito la reserva citada salvo en el caso de que reciba objeción de un Estado Parte (ya sea al propio depósito o al procedimiento

previsto) dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de la presente nota, es decir, hasta el 2 de mayo de 2005.»

En virtud de la objeción de los Estados Unidos de América, no puede recibirse en depósito la mencionada reserva de Arabia Saudí.

El 7 de junio de 2005 Malasia retira la reserva formulada el 17 de septiembre de 2001 en relación con la inclusión de «Gonysrylus» spp, reclasificada desde el Apéndice III al Apéndice II de la Convención.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de febrero de 2007.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

3599 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 312, de 30 de diciembre de 2006, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones.

En la página 46658, primera columna, apartado 7, sexta línea, y apartado 8, sexta y séptima líneas, donde dice: «... el 1 de abril de 2007...», debe decir: «... el 1 de julio de 2007...».

En la página 46659, primera columna, artículo 2, apartado 1, segunda y tercera líneas, y apartado 2, tercera y cuarta líneas, debe suprimirse la frase «... a que se refiere el artículo 1.1 del presente Real Decreto...».

En la página 46663, primera columna, disposición adicional cuarta, apartado 1, donde dice: «Se sustituyen las tarifas 1.0 y 2.0 ...», debe decir: «Se sustituyen las tarifas 1.0, 2.0 y 2.0.N ...».

En la página 46663, primera columna, disposición adicional cuarta, apartado 1, segundo párrafo, donde dice: «1.0: Menor de 1 kW», debe decir: «1.0: Menor o igual a 1 kW».

En la página 46670, primera columna, apartado 2, cuarta y quinta líneas, donde dice: «... 31 de diciembre de 2007 ...», debe decir: «... 31 de diciembre de 2006...».

En la página 46670, primera columna, disposición transitoria cuarta, segunda tabla, donde dice:

«Invierno		Verano	
Punta	Valle	Punta	Valle
8-23	24-7	9-24	0-8»

Debe decir:

«Invierno		Verano	
Punta	Valle	Punta	Valle
7-23	0-7 23-24	8-24	0-8»

En la página 46670, primera columna, disposición transitoria cuarta, tercera tabla, donde dice:

«Término de potencia	Término de energía día	Término de energía noche
TP: €/ kW y mes	Te: €/ kWh	Te: €/ kWh
1,615741	0,094297	0,042761»

Debe decir:

«Término de potencia	Término de energía punta	Término de energía valle
TP: €/ kW y mes	Te: €/ kWh	Te: €/ kWh
1,615741	0,094297	0,042761»

En la página 46670, primera columna, disposición transitoria cuarta, sexto párrafo, segunda línea, donde dice: «... potencia a contratar...», debe decir: «... potencia contratada...».

En la página 46671, segunda columna, disposición transitoria novena, última línea, después de la frase: «...hasta el 30 de junio de 2007.», debe añadirse: «... a efectos de percepción de los beneficios económicos asociados al régimen especial.».

En la página 46673, Anexo I, segunda columna, primera tabla, donde dice:

«Baja tensión 1.0, 2.0.X y 3.0.1 con discriminación horaria	Término de energía punta	Término de energía valle
	Te: €/ kWh	Te: €/ kWh
1.0 General, Potencia ≤ 0,77 kW	0,085770	0,033672
2.0.1 General, 0,77 kW < Potencia ≤ 2,5 kW	0,120377	0,047259
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW	0,121322	0,047630
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW	0,121935	0,047871
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW	0,123918	0,048649»

Debe decir:

«Baja tensión 1.0, 2.0.X y 3.0.1 con discriminación horaria	Término de energía punta	Término de energía valle
	Te: €/ kWh	Te: €/ kWh
1.0 General, Potencia ≤ 1 kW	0,085770	0,033672
2.0.1 General, 1 kW < Potencia ≤ 2,5 kW	0,120377	0,047259
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW	0,121322	0,047630
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW	0,121935	0,047871
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW	0,123918	0,048649»

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3600 *RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 2007, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se publica la relación de laboratorios farmacéuticos y presentaciones de medicamentos que se acogen a la reducción gradual de su precio de venta de laboratorio.*

El artículo 93.5 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y produc-

tos sanitarios, contempla la posibilidad de que, cuando por la aplicación de los cálculos del sistema de precios de referencia el precio industrial de un producto se vea afectado en más de un treinta por ciento, el laboratorio farmacéutico, en lugar de asumir toda la rebaja en un año, opte por hacerlo en mínimos de un treinta por ciento al año hasta alcanzar el precio de referencia, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

El Real Decreto 1338/2006, de 21 de noviembre, por el que se desarrollan determinados aspectos del citado precepto legal, establece en su artículo 4 el procedimiento relativo al ejercicio de la mencionada opción especificando que la misma deberá ejercitarse durante el mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la orden por la que se determinen los conjuntos de medicamentos y sus precios de referencia. El precepto reglamentario también señala que el laboratorio farmacéutico deberá comunicar formalmente la decisión a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, indicando en dicha comunicación la cantidad anual por la que se dispensarán los respectivos productos hasta alcanzar el precio de referencia. Dispone asimismo el mencionado artículo que la fecha en la que será efectiva la cantidad comunicada se establecerá en la correspondiente orden de precios de referencia.

La Orden SCO/3997/2006, de 28 de diciembre, por la que se determinan los conjuntos de medicamentos y sus precios de referencia y por la que se regulan determinados aspectos para la aplicación de lo dispuesto por la Ley 29/2006, de 26 de julio, especifica en su disposición transitoria segunda que la cantidad comunicada por el laboratorio será efectiva a partir del 1 de marzo de 2007.

Con base en las disposiciones señaladas, transcurrido el plazo de comunicación de la decisión correspondiente a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y al amparo de lo establecido en el artículo 60.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo lo siguiente:

1.º Hacer público que los laboratorios farmacéuticos que se acogen a la opción legal de asumir la reducción del precio industrial en mínimos de un treinta por ciento al año hasta alcanzar el precio de referencia son los que figuran en el anejo a esta resolución, junto con la correspondiente presentación del medicamento, código nacional, precio de venta de laboratorio y fechas en las que dichas reducciones parciales serán efectivas.

A las presentaciones de medicamentos incluidas en el anejo no les es de aplicación la sustitución a la que se refiere el artículo 93.4. b) de la Ley 29/2006, de 26 de julio, con base en lo establecido por el artículo 93.5 del mismo texto legal.

2.º El resto de los laboratorios farmacéuticos que, determinados en el anejo 6 de la Orden SCO/3997/2006, de 28 de diciembre, no estén relacionados en el anejo a la presente resolución asumen, a partir del 1 de marzo de 2007, toda la reducción establecida en la citada norma para su precio de venta de laboratorio.

3.º Ejercitada la opción legal a que se refiere el apartado 1.º de esta resolución, las renunciaciones a la misma que se produzcan a partir del 1 de marzo de 2007 serán comunicadas a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y ésta procederá a la rectificación del precio de venta de laboratorio, sin modificación del código nacional, y a su incorporación en el nomenclador de facturación que se incluye en la web del Ministerio.

Madrid, 19 de febrero de 2007.–La Directora General de Farmacia y Productos Sanitarios, María Teresa Pagés Jiménez.